Curso 2022-2023

Tarea 4:

Ejercicio 26,35 y casos prácticos 5,27,31,33 del tema 3

3º Curso del Grado en Ingeniería Informática. UCLM, Albacete

Aspectos profesionales de la informática

Autor: ALEJANDRO LÓPEZ MARTÍNEZ

Grupo I, subgrupos T3 y P2.11

Logotipo, nombre de la empresa

Descripción generada automáticamente

Índice

[Ejercicio 26. 2](#_Toc130810957)

[Ejercicio 35. 2](#_Toc130810958)

[Caso práctico 5. 3](#_Toc130810959)

[Caso práctico 27. 4](#_Toc130810960)

[Caso práctico 31. 5](#_Toc130810961)

[Caso práctico 33. 6](#_Toc130810967)

[Bibliografía 7](#_Toc130810968)

# Ejercicio 26.

1. La licencia CC que tendríamos que utilizar sería la licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual CC BY NC SA. Con esta licencia se cumplirán los requisitos de que la obra original y las obras derivadas no podrán ser usadas para uso comercial (licencia NC), además de que su distribución tiene que ser hecha con una licencia que sea igual a la de la obra original (licencia SA).
2. Cuando utilizamos obras que tienen este tipo de licencias realmente no es necesario contactar directamente con el autor para pedir autorización ya que este ya ha dicho como y bajo que condiciones podemos utilizar su obra. Simplemente es suficiente con cumplir las condiciones de la licencia.

Para este ejercicio he empleado las diapositivas del tema.

# Ejercicio 35.

1. Esta fórmula, al tratarse de una idea no tendría que estar protegida a propiedad intelectual por si sola, sin embargo, como forma parte de una obra, sí que está protegida. Esto viene recogido en el art. 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [1]
2. Al desconocer si Einstein desarrolló su teoría en horas de trabajo o en horario no laboral, podemos de decir que en el caso de que la hubiera desarrollado en horario no laboral, la obra pertenecería a Einstein, y, por lo tanto, tras su muerte y salvo que el haya dicho otra cosa, los derechos del copyright pasarían a sus herederos. Si esto fuese así los derechos de explotación seguirían vigentes ya que estos duran hasta 70 años después de la muerte del autor. Esto viene recogido en el art. 15 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. [1]

En el caso de que la hubiera desarrollado en horas de trabajo, la propiedad la tendría la Oficina de Patentes de Berna. Esto sería así a no ser que en su contrato se diga lo contrario. Si esto fuese así el derecho de explotación no seguiría vigente ya que este duraría hasta 70 años después desde que se publicó la obra. Esto viene recogido en el art. 51 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. [1]

# Caso práctico 5.

Este proceder no es correcto, pues no es ni legal ni ético. A pesar de que A participó en la elaboración del trabajo, los derechos de autor pertenecen colectivamente a A, B y C, como bien se dice en el art. 7 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [1]

Por lo tanto, sin el consentimiento de B y C, A no puede simplemente hacer como que el trabajo le pertenece únicamente a él pues estaría plagiando un trabajo y infringiendo los derechos de autor de este. Además, al añadir como creador de este a D, podríamos decir que D también está participando en todo lo anterior, y por lo tanto siendo cómplice.

Como bien se dice en la ley, “Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó”. Una vez que se publicó o se entregó el trabajo, este estaría sujeto a los derecho de autor de los tres alumnos. Cada uno únicamente podría explotar separadamente sus aportaciones, salvo que se cause algún perjuicio a la explotación común. [1]

Debido a todo esto B y C podrían quejarse y estarían en todo su derecho de tomar medidas legales para proteger su trabajo haciendo uso del derecho de autor. Al final, A y D se estarían apropiando de trabajo que no es suyo y tendrían que dar compensación a B y C en caso de denuncia.

Y en cuanto de si es ético o no, por supuesto que no lo es. A y D no muestran una buena actitud frente al trabajo y esfuerzo de B y C que tienen el mismo derecho que A. Podríamos decir que no están teniendo una buena ética académica, además de que la universidad también podría sancionar y tomar medidas en contra de A y D por no seguir las normas éticas y académicas.

En resumen, está claro que A y D no hacen lo correcto al apropiarse del trabajo de C y B ya que no están respetando sus derechos de autor, además de que toda esta situación en la que prácticamente no reconocen el trabajo de otros nos muestra en ningún momento una actitud ética.

# 

# Caso práctico 27.

Con la cesión de los derechos, los autores no pierden toda facultad sobre sus obras. Al final, según el art. 43 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, los derechos de explotación transmitidos tienen la cesión limitada, quedando a las modalidades de explotación anteriormente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen. Por supuesto, a pesar de la cesión de los derechos de autor, el autor original de la obra no pierde su derecho moral sobre la obra. Este derecho moral incluye, según el art. 14 de la ley anterior, el derecho a tener reconocimiento como creador de la obra, el derecho a decidir si su obra puede ser divulgada y en que forma, y el derecho a que se mantenga la integridad de la obra para que no sea modificada sin su consentimiento. [1]

En este caso, y utilizando el art. 43 previamente mencionado, si en el contrato por el que se ceden los derechos no especifican las modalidades de explotación de la obra y el tiempo y el ámbito territorial, la empresa puede interpretar que tiene un total control sobre los derechos de la obra, pudiendo ser esta última utilizada en las prendas de vestir. A pesar de lo anterior, no significa que el autor original no pueda hacer nada, ya que podría oponerse a su uso en las prendas de vestir si cree que esto puede afectar a la integridad de la obra. También podría pedir una compensación económica en el caso de que en el contrato inicial no se mencione este nuevo uso de su obra. [1]

Como es obvio, la revista no puede incluir los dibujos en la crónica sobre la fiesta de inauguración sin el consentimiento de los autores pues esto atacaría al derecho moral de los autores. Estos últimos pueden decidir si su obra va a ser divulgada y de que forma, además de que podría exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra. En el caso de la portada, los autores podrían reclamar una compensación económica por la utilización de su obra sin consentimiento alguno.

No tendría que haber problema alguno en la utilización de la obra en una crónica siempre y cuando se reconozca a los autores como creadores de la obra y se respete su integridad y derecho morales. Al igual que lo anterior, mientras se reconozca a los autores, se podrá utilizar la obra con fines docentes, siempre que no se vulnere el derecho moral de la obra. También, en caso de que se vulnere algún derecho o la integridad de la obra, los autores podrían no estar de acuerdo, y por ello oponerse a al uso de los dibujos en la realización de actividades docentes por parte del Profesor JKNewman.

# Caso práctico 31.

## En 2008 varias empresas de la industria discográfica demandaron a Pablo Soto y su programa P2P por desarrollar un programa que permitía el intercambio de archivos entre usuarios, o como ellos lo llamaban, un programa diseñado específicamente para intercambiar sus canciones, cosa que obviamente no es verdad, ya que el programa era una herramienta neutra para intercambiar archivos de todo tipo, y, por supuesto, no únicamente canciones de los demandantes. Esto muestra como las grandes compañías no dudan en tergiversar los hechos únicamente por su beneficio propio. [2]

## También es interesante como no dudan en aprovechar cualquier medio para lograr su objetivo a pesar de que prácticamente no lleven la razón, como, por ejemplo, poner a los medios de comunicación de su lado cuando realmente en España no existía ninguna norma que prohibiera el desarrollo de la herramienta denunciada, y que, por lo tanto, no pudiera haber ningún castigo para su creador. [2]

## Otro aspecto para tener en cuenta es el apoyo que reciben las discográficas por parte de EE. UU.. No solamente apoyaron abiertamente a las discográficas, sino que el mismo día del juicio publicaron que España es el país más pirata del mundo advirtiéndoles que esto tenía que acabar, presionando en cierta medida al propio país para colaborar con sus causa. Incluso podría tomarse como una especie de “aviso” en contra del juez que se encargaría del juicio. [2]

## Otra cosa que podemos ver es como las discográficas nos están para nada dispuestas a perder dinero, llevándolas a no aceptar nuevas formas de difusión y por negarse a aceptar nuevos modelos de negocio para vender música. En vez de buscar alguna solución donde todos salgan ganando, simplemente han decido ir a por el creador de P2P cuando realmente no creo que él sea responsable del uso ilegal que le dan sus usuarios a su aplicación. [2]

## A pesar de que al final las discográficas no ganaron el juicio, todo lo ocurrido, la propaganda hecha, e incluso posiblemente la activa participación de otros países, llevaron a la modificación de la ley, añadiendo todo lo que “faltaba” y resultando que al final P2P tuviera que cerrar. Esto nos muestra como las grandes compañías de una forma u otra siempre consiguen su objetivo.

# Caso práctico 33.

Hoy en día es común por parte de las industrias de videojuegos registrar patentes sobre sistemas y métodos empleados en la creación de un videojuego. En nuestro caso, hablaremos sobre la patente del sistema Nemesis de la saga de videojuegos de Sombras de Mordor por parte de Warner Bros.

Por un lado, entiendo que las empresas puedan llegar a patentar sistemas de videojuegos. Al final, lo que buscan todas las empresas es beneficio propio, y que mejor forma de obtener beneficio propio que monopolizando algo que se ha visto que funciona bien y que puede ser objeto de deseo de otras compañías. Warner puede emplear esta patente de varias formas, ya sea utilizando exclusivamente el sistema o vendiendo una licencia a otros desarrolladores, obteniendo veneficios y evitando que otros lo utilicen sin permiso. También puede ser una buena estrategia para intentar reducir la competencia, ya que será una manera de evitar que sus “contrincantes” tengan algo que pueden ser beneficioso para su juego. [3]

Por otro lado, no creo que esto sea algo bueno para la industria del juego, pues esta evitando de una manera u otra la innovación y creatividad en los videojuegos. Simplemente por el beneficio está haciendo que juegos en los que el sistema tendría mucho futuro no puedan utilizarlo, lo cual, desde mi punto de vista, es perjudicial para la industria en general. La verdad es que las ideas clave en las que se centra la patente del sistema Nemesis es muy interesante y puede resultar muy atractivo para una gran cantidad de juegos. [3]

Como bien se menciona en las entrevistas a desarrolladores de videojuegos, es cierto que quizás, si otras empresas tuvieran patentes sobre ciertos sistemas de sus videojuegos, el juego de Warner no existiría hoy en día, pues está claro que recoge una gran cantidad de ideas recogidas de otros videojuegos, sin las cuales el juego probablemente no se podría sostener. Y no solamente con el juego de Sombras de Mordor, si las primeras empresas hubieran patentado sus ideas, probablemente la industria de los videojuegos no sería como lo es hoy en día. [3]

En resumen, creo que hoy en día es habitual que las empresas de videojuegos realicen patentes sobre sus sistemas, pero no creo que esto siempre sea positivo para el desarrollo futuro de la industria de videojuegos, y habría que evitar cualquier uso excesivo por parte de las empresas de estas patentes.

# Bibliografía

|  |  |
| --- | --- |
| [1] | https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930, «Ley,» [En línea]. Available: https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930. |
| [2] | https://twitter.com/dbravo/status/1301973356825251841. [En línea]. Available: https://twitter.com/dbravo/status/1301973356825251841. |
| [3] | https://www.vidaextra.com/entrevistas/hemos-preguntado-a-varios-disenadores-que-opinan-patente-sistema-nemesis-sombras-mordor-esta-su-respuesta. [En línea]. Available: https://www.vidaextra.com/entrevistas/hemos-preguntado-a-varios-disenadores-que-opinan-patente-sistema-nemesis-sombras-mordor-esta-su-respuesta. |